



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO
QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA
ÚRIBE, WILBER DZUL CANUL,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. -----**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria de esta Soberanía, celebrada el día 25 de febrero del presente año, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, en materia de impuesto predial, y derechos de agua y basura, signada por las diputadas y diputados integrantes de la Fracción Legislativa de Morena de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, fue expedida en el Decreto 152, con fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 31 de diciembre de 2025, la cual tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio del año 2026.

SEGUNDO. En fecha 20 de febrero del presente año, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, en materia de impuesto predial, y derechos de agua y basura, firmada por las diputadas y diputados integrantes de la Fracción Legislativa de Morena de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

Es de señalar que la parte correspondiente a la exposición de motivos, las y los suscritos manifestaron, entre diversos argumentos, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las y los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa, conforme a las leyes fiscales que resulten aplicables.

Es por ello, que las autoridades del municipio de Telchac Puerto, Yucatán, tienen la responsabilidad de prever los ingresos necesarios para atender de manera eficaz y oportuna las demandas sociales, la prestación de los servicios públicos municipales, la ejecución de obras públicas y el desarrollo integral del municipio, observando en todo momento los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, sin perder de vista la realidad económica de la ciudadanía para cubrir con los pagos anuales.

Por lo que, derivado del análisis de las condiciones económicas y sociales del municipio, así como de las solicitudes de la ciudadanía, resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley de Ingresos del municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, con el objeto de armonizar los conceptos y montos de los ingresos municipales con la capacidad



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

contributiva de la población, sin menoscabo de la viabilidad financiera del municipio ni del cumplimiento de sus fines constitucionales.

Es preciso señalar que las necesidades públicas municipales presentan un crecimiento constante, lo que impacta directamente en el gasto público; sin embargo, también tenemos la obligación de observar criterios de proporcionalidad, equidad tributaria y racionalidad fiscal, razón por la cual la presente reforma busca un equilibrio entre el fortalecimiento de la hacienda pública municipal y la protección de la economía de las familias del municipio.

La presente propuesta de reforma a la Ley de Ingresos del municipio de Telchac Puerto para el ejercicio fiscal 2026 se elaboró con apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria previstos en la legislación aplicable, considerando tanto las necesidades de financiamiento del municipio como la realidad económica que está viviendo la población, con la finalidad de fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y evitar cargas tributarias desproporcionadas.

Finalmente, el Ayuntamiento continuará implementando estrategias y acciones orientadas al fortalecimiento y modernización de los mecanismos de recaudación, en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes en la materia, privilegiando prácticas administrativas eficientes, equitativas y sostenibles, que permitan consolidar una hacienda pública municipal sólida, sin afectar de manera negativa la economía de las familias del municipio.

Refrendamos nuestro compromiso con la población y su economía, es por ello que se presenta la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se realizan diversas modificaciones a la Ley de Ingresos del municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026..."

TERCERO. Como ya se ha mencionado anteriormente, en fecha 25 de febrero de este año, fue turnada dicha iniciativa a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal; siendo distribuida en sesión de trabajo de fecha 6 de marzo, para su respectivo estudio, análisis y dictamen correspondiente.

CUARTO. Es también necesario señalar que en sesión de trabajo celebrada el día 6 de marzo del año en curso, al continuar con el estudio de la iniciativa en comento, el Diputado Presidente solicitó a la Secretaría General que mediante oficio número 191/2026, relativo a la opinión al proyecto de iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, dirigido al Presidente Municipal C. EDMUNDO ALFONZO NÚÑEZ ERGUERA, a efecto de que manifestara lo que estimara conducente respecto de las modificaciones propuestas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Lo anterior se realizó con el propósito de garantizar la participación del Ayuntamiento en el procedimiento legislativo, en atención a la naturaleza compartida de la potestad tributaria municipal prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para contar con elementos técnicos, hacendarios y administrativos suficientes que permitieran a esta Comisión dictaminadora valorar la viabilidad de las reformas propuestas.

Dicha opinión fue recibida y valorada por esta Comisión durante el análisis del presente dictamen, en observancia del derecho de audiencia del Municipio y del principio de colaboración institucional entre el Congreso del Estado y los ayuntamientos en materia de ingresos municipales. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 112/2006, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE", conforme al cual las legislaturas estatales, al aprobar leyes de ingresos municipales, deben tomar en cuenta la propuesta municipal y, en su caso, justificar cualquier modificación mediante argumentos objetivos y razonables.

También puede reforzarse con la jurisprudencia P./J. 122/2004, de rubro: "PREDIAL MUNICIPAL. CONDICIONES A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS LEGISLATURAS LOCALES EN LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)", en la que la Suprema Corte sostuvo que, cuando las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

legislaturas locales modifiquen propuestas municipales sobre impuesto predial, las discusiones y constancias del proceso legislativo deben demostrar que no actuaron arbitrariamente, sino con motivación objetiva reflejada, fundamentalmente, en los debates de la comisión dictaminadora.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, quienes integramos esta comisión permanente legislativa, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones jurídicas facultan a las y los legisladores para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18 y 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; así como 71, fracción II, 117, 118 y 123 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene facultad para conocer, analizar y dictaminar sobre el tema abordado en la Iniciativa, toda vez que versan sobre asuntos relacionados con la legislación en materia fiscal y hacienda municipal.

SEGUNDA. En primer término, es necesario señalar que ésta tiene por objeto actualizar la tarifa y valores relativos al impuesto predial, así como tarifas de derechos por el servicio de agua y de basura, señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán para el ejercicio fiscal 2026.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este tenor, los integrantes de esta Comisión Permanente señalamos que bajo el principio jurídico constitucional de legalidad tributaria, expresado en la máxima "*nullum tributum sine lege*", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; las y los legisladores promoventes han presentado dicha iniciativa, con el objeto de establecer y modificar algunos ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal de Telchac Puerto durante el mencionado ejercicio, sirviendo ello de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de las modificaciones a la ley de ingresos del municipio de Telchac Puerto, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno encargado de la elaboración de la ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, y 30, fracción VI del ordenamiento de referencia.

Por otra parte, como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de nuestra Carta Magna federal, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria. Sin embargo, partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

Es así como, la iniciativa que se presenta propone modificar las tarifas que en su momento propuso el Municipio, toda vez que éstas no resultaban idóneas para alcanzar una recaudación constitucionalmente razonable, pues tales tarifas vulneraban los principios del derecho fiscal constitucional, impidiendo un sistema recaudatorio con legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia. Por lo que las reformas contenidas en la iniciativa resultan aptas para que el Municipio de Telchac Puerto, pueda fortalecer su recaudación, reflejándolo en la mejor prestación de los servicios públicos que le corresponden.

Es criterio jurídico reconocido que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuáles son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables en el caso que nos ocupa.

Sobre este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada y ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

De esta forma, en la modificación de la ley de ingresos que nos ocupa, este Poder Legislativo analizó la iniciativa en su totalidad, tomando en cuenta las características y elementos de las contribuciones propuestas, logrando de esta forma dotar de certeza jurídica a los conceptos contributivos en favor de los habitantes del municipio.

Por lo tanto, esta Comisión considera que la reforma se encuentra sujeta a un estándar de motivación legislativa ordinaria, en tanto se refiere a una materia fiscal municipal en la que el legislador cuenta con libertad de configuración normativa, siempre que respete los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno, ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 120/2009, de rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA."



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS”, que la motivación de los actos legislativos puede ser reforzada u ordinaria. La motivación reforzada se exige cuando la norma o acto legislativo puede afectar un derecho fundamental, un bien constitucionalmente relevante o involucra una categoría sospechosa, supuesto en el cual el legislador debe justificar de manera sustantiva, expresa, objetiva y razonable la necesidad de la medida. En cambio, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se actualiza una categoría sospechosa ni existe riesgo de merma a un derecho fundamental o bien constitucional análogo, por lo que basta que el legislador actúe dentro de su margen de configuración normativa y exprese razones suficientes que permitan advertir la finalidad y racionalidad de la medida adoptada. Este criterio fue emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia con registro digital 165745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255.

En el caso concreto, aunque la materia fiscal no exige necesariamente una motivación reforzada, sí demanda una motivación suficiente, especialmente porque las modificaciones inciden directamente en la carga económica de las personas contribuyentes y en la suficiencia financiera del municipio. Por ello, el presente dictamen desarrolla las razones técnicas, constitucionales y hacendarias que justifican la modificación de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto.

En el mismo tenor, para efectos del presente dictamen, resulta indispensable distinguir entre la naturaleza jurídica del impuesto predial y la de los derechos por servicios públicos municipales.

El impuesto predial es una contribución que grava una manifestación objetiva de capacidad contributiva: la propiedad, posesión o titularidad de derechos sobre bienes inmuebles, determinada principalmente a partir del valor catastral del predio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por ello, su diseño debe observar una relación razonable entre el valor del inmueble y la carga tributaria impuesta.

En cambio, los derechos por servicios de agua potable, limpia, recolección de basura y expedición de constancias de factibilidad no se justifican primordialmente por la capacidad económica del usuario, sino por la prestación de un servicio público o por la actividad administrativa desplegada por el municipio. En consecuencia, sus cuotas deben guardar relación con el costo, intensidad, volumen, complejidad, modalidad o aprovechamiento del servicio prestado.

Nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido que, tratándose de derechos por servicios, los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se analizan bajo los mismos parámetros aplicables a los impuestos, pues estos últimos atienden principalmente a la capacidad contributiva, mientras que los derechos encuentran su hecho generador en la prestación de una actividad administrativa concreta, individualizada y determinada. En ese sentido, conforme a las jurisprudencias del Pleno P./J. 2/98, de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", y P./J. 3/98, de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA", la validez constitucional de las cuotas por derechos exige que exista una relación razonable entre el monto previsto en la ley y el costo, complejidad, intensidad o modalidad del servicio público o actividad administrativa realizada, así como un trato igual para quienes reciban servicios análogos.

Por ello, en el análisis de la presente reforma se utiliza un criterio diferenciado:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para el impuesto predial se revisa capacidad contributiva, progresividad y valor catastral; mientras que para los derechos se revisa costo del servicio, intensidad de uso, modalidad de prestación y razonabilidad de la clasificación.

TERCERA. Ahora bien en el análisis preciso de los cambios de la iniciativa, para empezar el rubro del impuesto predial, la modificación al artículo 13 resulta, a nuestra consideración, procedente, toda vez que la tarifa predial vigente presenta una estructura que puede generar distorsiones en la determinación del impuesto, particularmente por la forma en que se distribuyen los rangos, cuotas fijas y factores aplicables al excedente del límite inferior.

Bajo esa lógica, la sustitución de una tarifa menos diferenciada por una tabla progresiva no resulta, por sí misma, contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. Por el contrario, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 222/2009, el legislador puede optar por una tasa fija o por una tarifa progresiva para determinar el impuesto predial, siempre que el mecanismo elegido sea coherente con la naturaleza del tributo y permita que quien revela mayor capacidad contributiva, derivada del valor del inmueble, soporte una carga fiscal proporcionalmente mayor.

En el amparo en revisión 365/2008, la Segunda Sala explicó que la tarifa progresiva permite que pague más quien revela mayor capacidad contributiva y menos quien la tiene en menor proporción; asimismo, precisó que, para analizar su validez, debe atenderse al mecanismo completo de la tarifa, incluyendo cuota fija, tasa sobre excedente y proporcionalidad del cambio entre rangos.

En ese sentido, esta Comisión estima procedente sustituir la tarifa vigente por una nueva tabla integrada por diez rangos, con factores progresivos y cuotas fijas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que preservan la continuidad entre rangos.

La nueva tarifa del impuesto predial se considera técnicamente más adecuada porque evita que un predio con mayor valor catastral cause un impuesto menor al cambiar de rango, y porque establece factores al excedente que aumentan gradualmente conforme se incrementa la base gravable.

La tabla dictaminada deberá quedar en los términos siguientes:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor al excedente
\$0.01	\$250,000.00	\$0.00	0.000550
\$250,000.01	\$500,000.00	\$137.50	0.000650
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$300.00	0.000800
\$1,000,000.01	\$1,900,000.00	\$700.00	0.000950
\$1,900,000.01	\$4,000,000.00	\$1,555.00	0.001000
\$4,000,000.01	\$7,500,000.00	\$3,655.00	0.001080
\$7,500,000.01	\$12,000,000.00	\$7,435.00	0.001160
\$12,000,000.01	\$20,000,000.00	\$12,655.00	0.001240
\$20,000,000.01	\$35,000,000.00	\$22,575.00	0.001320
\$35,000,000.01	En adelante	\$42,375.00	0.001450

Como puede observarse, a continuidad de la tarifa se demuestra porque el impuesto causado al cierre de cada rango coincide con la cuota fija del rango inmediato posterior. Esto evita saltos arbitrarios y fortalece la constitucionalidad de la tabla.

Cambio de rango	Impuesto al cierre del rango anterior	Cuota fija del rango siguiente	Resultado
\$250,000.00 a	\$137.50	\$137.50	Continuidad



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

\$250,000.01			correcta
\$500,000.00 a \$500,000.01	\$300.00	\$300.00	Continuidad correcta
\$1,000,000.00 a \$1,000,000.01	\$700.00	\$700.00	Continuidad correcta
\$1,900,000.00 a \$1,900,000.01	\$1,555.00	\$1,555.00	Continuidad correcta
\$4,000,000.00 a \$4,000,000.01	\$3,655.00	\$3,655.00	Continuidad correcta
\$7,500,000.00 a \$7,500,000.01	\$7,435.00	\$7,435.00	Continuidad correcta
\$12,000,000.00 a \$12,000,000.01	\$12,655.00	\$12,655.00	Continuidad correcta
\$20,000,000.00 a \$20,000,000.01	\$22,575.00	\$22,575.00	Continuidad correcta
\$35,000,000.00 a \$35,000,000.01	\$42,375.00	\$42,375.00	Continuidad correcta

Adicionalmente, los factores al excedente muestran una progresividad marginal razonable:

Rango	Factor	Impuesto adicional por cada \$100,000.00 de excedente
1	0.000550	\$55.00
2	0.000650	\$65.00
3	0.000800	\$80.00
4	0.000950	\$95.00
5	0.001000	\$100.00
6	0.001080	\$108.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

7	0.001160	\$116.00
8	0.001240	\$124.00
9	0.001320	\$132.00
10	0.001450	\$145.00

Por tanto, quienes integramos este órgano colegiado concluimos que la nueva tarifa predial atiende de mejor manera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al establecer una relación más ordenada entre valor catastral y carga fiscal.

Dentro del mismo rubro, esta Comisión dictaminadora considera procedente que los inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, incorporados a programas públicos de regularización o escrituración social de vivienda, puedan ser considerados dentro de programas generales, objetivos y temporales de estímulos fiscales, siempre que tales programas se ajusten a los límites constitucionales aplicables a las contribuciones municipales y no constituyan beneficios individualizados.

La medida se justifica por su finalidad social, al facilitar la regularización patrimonial de familias en situación económica vulnerable. Además, se encuentra suficientemente acotada, pues solo procede respecto de un inmueble por contribuyente y excluye expresamente predios con uso comercial, turístico, industrial o de inversión.

Esta delimitación evita que el beneficio se convierta en un privilegio fiscal injustificado y permite sostenerlo como una medida razonable de política social vinculada con vivienda, regularización y seguridad patrimonial.

CUARTA. Por su parte, en el régimen fiscal transitorio, la regla conforme a la cual el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

impuesto predial determinado para el ejercicio fiscal 2026 no podrá incrementarse en más del 10% respecto del impuesto predial efectivamente pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior se considera procedente como medida de transición fiscal, ya que tiene por objeto evitar que la actualización de la tarifa, de los valores catastrales o de los criterios de valuación genere incrementos abruptos que puedan afectar de manera desproporcionada la economía de las personas contribuyentes.

Dicha medida permite equilibrar dos finalidades constitucionalmente relevantes: por una parte, la necesidad de fortalecer la hacienda pública municipal y garantizar la suficiencia de recursos para la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio; y, por otra, la protección de la seguridad jurídica y de la capacidad económica de las personas contribuyentes, quienes deben contar con un tránsito gradual y razonable frente a modificaciones en la carga fiscal.

En el mismo sentido, se estima procedente establecer que, cuando el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 resulte inferior al impuesto predial efectivamente pagado por el mismo predio en el ejercicio fiscal 2025, el impuesto a pagar sea equivalente a este último incrementado en un 4%. Esta regla busca evitar una disminución injustificada en la recaudación municipal derivada de la nueva mecánica tarifaria, preservando la estabilidad financiera del Municipio sin imponer una carga excesiva, pues el incremento previsto se mantiene dentro de un margen razonable y moderado.

Ambas reglas deben entenderse como medidas transitorias de equilibrio fiscal: la primera opera como límite máximo para impedir aumentos desproporcionados en perjuicio de las personas contribuyentes; la segunda funciona como parámetro mínimo para evitar una reducción súbita de los ingresos municipales necesarios para atender servicios públicos, obras y obligaciones presupuestarias durante el ejercicio



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

fiscal 2026.

No obstante, quienes integramos esta Comisión consideramos correcto que dichas reglas no sean absolutas, sino condicionadas a que se trate del mismo predio y a que no hayan existido modificaciones en su superficie, construcción, uso, destino, régimen jurídico, clasificación catastral, subdivisión, fusión, lotificación, urbanización o cualquier otra circunstancia que altere su valor catastral. De lo contrario, resultaría jurídicamente improcedente comparar situaciones fiscales distintas, pues el cambio en las características físicas, jurídicas o económicas del inmueble puede justificar una determinación diversa del impuesto predial.

QUINTA. Respecto del reordenamiento catastral, la reforma al artículo 14 resulta procedente porque fortalece la determinación de la base gravable del impuesto predial. En efecto, el valor catastral constituye el elemento central para medir la capacidad contributiva en esta contribución, por lo que debe construirse con reglas claras, objetivas y verificables.

La propuesta establece que el valor catastral será el resultado de sumar el valor del terreno y el valor de la construcción. Asimismo, prevé reglas para predios ubicados en dos o más zonas o bandas de valor, predios con usos diferenciados, superficies expresadas en hectáreas, áreas o centiáreas, y predios rústicos que materialmente presenten aprovechamientos urbanos, turísticos, comerciales o habitacionales.

Esta Comisión considera jurídicamente adecuado que la ley distinga entre:

1. Predios urbanos.
2. Tablares rústicos productivos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

3. Tablajes rústicos de transición.
4. Tablajes rústicos costeros.
5. Condominios, departamentos, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados y desarrollos residenciales privados.

Dicha clasificación permite que el valor catastral atienda al uso y aprovechamiento real del inmueble, evitando que predios con vocación turística, habitacional intensiva o comercial sean indebidamente valuados como predios rústicos productivos.

No obstante, para evitar discrecionalidad, esta Comisión estima necesario que la aplicación de categorías como "tablajes rústicos de transición" se apoye en elementos objetivos, tales como proyectos de lotificación, urbanización, vialidades interiores, preventa, comercialización por lotes, régimen en condominio, infraestructura turística, factibilidades, publicidad inmobiliaria, permisos u obras orientadas al aprovechamiento habitacional, comercial o turístico.

En ese sentido, la reforma conserva y precisa los valores unitarios de terreno de predios urbanos por zona. Esta Comisión considera que la diferenciación por zonas resulta válida cuando se basa en criterios objetivos de ubicación, cercanía a la zona costera, centralidad, infraestructura, acceso, servicios, aprovechamiento y plusvalía.

En el caso de los predios colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, la diferenciación se justifica por su ubicación costera y su potencial económico diferenciado. En el caso de los predios de segunda fila costera, la reforma mejora la técnica normativa al precisar que se trata de aquellos que no colindan directamente con la ZOFEMAT y se ubican inmediatamente detrás de un predio con frente costero.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Respecto de los tablares rústicos, la reforma representa una mejora frente al modelo vigente, porque distingue entre suelo productivo, suelo de transición y suelo costero. Esta distinción es relevante en un municipio con presión inmobiliaria y turística, donde no todos los predios rústicos tienen la misma vocación ni el mismo valor económico.

Los tablares rústicos costeros se valúan por bandas de profundidad, lo cual se estima razonable porque el valor del suelo suele ser mayor en la franja más cercana al frente costero y disminuir hacia el interior del predio. Esta técnica permite una valuación más proporcional que aplicar un único valor a toda la superficie.

Asimismo la reforma propone simplificar la tabla de valores unitarios de construcción mediante la eliminación de las categorías "nuevo", "bueno", "regular" y "malo", sustituyéndolas por un valor promedio por metro cuadrado para cada tipo y clasificación de construcción.

Esta Comisión considera que dicha simplificación puede resultar adecuada desde el punto de vista administrativo, ya que reduce márgenes de discrecionalidad, facilita la aplicación de la ley, simplifica el cálculo catastral y evita controversias derivadas de la apreciación subjetiva del estado de conservación.

Derivado de lo anterior, para fortalecer este nuevo sistema catastral, la reforma prevé que cuando un predio cambie de uso o destino, la autoridad catastral deberá reclasificarlo para el ejercicio fiscal siguiente, con base en verificación técnica y documental.

Esta Comisión considera correcta la finalidad de dicha regla, pues evita que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

predios con aprovechamientos urbanos, turísticos, comerciales o residenciales continúen tributando bajo categorías que ya no corresponden a su realidad material.

No obstante, para fortalecer la seguridad jurídica de las personas contribuyentes, se estima necesario precisar que la reclasificación deberá realizarse previa verificación técnica, levantamiento del acta correspondiente, notificación a la persona contribuyente y otorgamiento de un plazo para manifestar lo que a su derecho convenga, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

Con ello, se evita que la reclasificación catastral opere como un acto unilateral carente de procedimiento y se armoniza la facultad de actualización catastral con las garantías de legalidad y audiencia.

SEXTA. En lo relativo a los derechos por servicios por limpia y recolección de basura, la reforma al artículo 34 modifica el derecho por expedición de la Constancia de Factibilidad para los servicios de limpia y recolección de basura, estableciendo una cuota general de veinticinco Unidades de Medida y Actualización y una cuota especial para condominios, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales.

Esta Comisión considera procedente la regulación, siempre que se entienda que el derecho no se cobra por la capacidad económica del solicitante, sino por la actividad administrativa y técnica que realiza el municipio para analizar la viabilidad del servicio.

La cuota diferenciada se justifica por la mayor complejidad técnica de la evaluación municipal, ya que dichos proyectos pueden exigir análisis de volumen



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

potencial de residuos, frecuencia de recolección, condiciones de acceso, impacto en rutas e infraestructura disponible. En consecuencia, la cuota no atiende a la capacidad económica del solicitante, sino a la mayor actividad técnica y administrativa que debe desplegar el municipio para emitir la constancia correspondiente.

SÉPTIMA. En lo que concierne a los derechos por servicio de agua potable, la reforma al artículo 35 tiene como propósito ordenar la estructura de cobro por servicio de agua potable, separando a los usuarios que cuentan con aparato de medición de aquellos que no cuentan con medidor.

Esta Comisión considera que dicha separación mejora la técnica normativa pues distingue entre cobros basados en consumo real y cuotas presuntivas aplicables ante la ausencia de medición.

Tratándose de usuarios con medidor, el cobro por metro cúbico resulta preferible desde el punto de vista de proporcionalidad en derechos por servicios, ya que vincula el pago con el volumen efectivamente consumido. Por ello, las tarifas diferenciadas por uso doméstico, residencial privado, comercial, comercial de alto consumo, industrial y hotelero pueden ser válidas cuando respondan a diferencias objetivas de consumo, intensidad de uso, costo operativo, infraestructura requerida o modalidad de prestación.

Respecto de usuarios sin medidor, las cuotas mensuales deben entenderse como una fórmula presuntiva de cobro. Para fortalecer la razonabilidad de este esquema, esta Comisión estima conveniente que el municipio procure la instalación progresiva de aparatos de medición, priorizando establecimientos comerciales, industriales, hoteleros, condominales, residenciales privados y de alto consumo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En cuanto a hoteles, moteles, hostales y villas, la tarifa por habitación se considera objetivamente razonable, ya que el número de habitaciones constituye un parámetro verificable de consumo potencial.

Asimismo, la reforma al artículo 38 regula de manera más precisa la Constancia de Factibilidad para servicios de agua potable, estableciendo cuota general, cuota especial, vigencia anual y posibilidad de prórroga.

Esta Comisión considera que la modificación resulta procedente porque la constancia de factibilidad implica una valoración técnica sobre la disponibilidad del servicio, capacidad de red, presión, infraestructura existente, necesidad de ampliaciones, impacto del proyecto y condiciones de suministro.

Por ello, la diferenciación entre una constancia general y una constancia para condominios, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales resulta razonable en la medida en que estos últimos pueden generar una carga técnica y operativa mayor sobre el sistema municipal de agua potable.

La prórroga también se considera adecuada, ya que permite revalidar la factibilidad cuando el proyecto no ha concluido, siempre que se acredite el avance físico y la subsistencia de las condiciones técnicas que motivaron su emisión.

En concordancia con lo anterior, la reforma al artículo 41 resulta necesaria para sustituir la fórmula amplia contenida en la ley vigente, que permite descuentos, reducciones y condonaciones totales o parciales de cualquier clase de impuestos, contribuciones, derechos o licencias a cualquier persona física o moral.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión considera que una redacción de esa naturaleza genera riesgos de discrecionalidad, desigualdad, falta de transparencia y afectación al principio de legalidad tributaria.

Por ello, se estima procedente establecer que el Ayuntamiento solo pueda implementar programas temporales de estímulos fiscales mediante acuerdos de carácter general aprobados por el Cabildo y publicados en la Gaceta Municipal, siempre que sean de aplicación general, objetiva, no individualizada, con vigencia determinada, reglas de acceso, porcentaje máximo de beneficio y justificación de interés público.

Con esta modificación, se conserva la posibilidad de apoyar a la ciudadanía, incentivar el cumplimiento fiscal y atender situaciones extraordinarias, pero se evita que los beneficios fiscales se otorguen de manera discrecional o individualizada.

OCTAVA. Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora durante el análisis del contenido de la iniciativa de ingresos propuesta, determinamos que el espíritu de ésta, es realizar diversas reformas a su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026; por lo cual esta Comisión se avocó a revisar el decreto del proyecto de iniciativa extrayendo únicamente las modificaciones que del estudio y análisis del proyecto fueron viables, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa.

En tal virtud, es de destacar que el proyecto de dictamen tiene por objeto lo siguiente:



Impuesto Predial y su causación

- Se propone reformar la tabla para la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, mediante una estructura progresiva de diez rangos, con cuota fija anual y factor aplicable al excedente del límite inferior. Asimismo, se incorpora una regla expresa para calcular el impuesto, precisando que el valor catastral deberá ubicarse en el rango correspondiente y que al excedente se le aplicará el factor respectivo, adicionando la cuota fija anual.
- Como medida de protección social, se prevé que los inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, incorporados a programas públicos de regularización o escrituración social de vivienda, puedan ser considerados dentro de programas generales, objetivos, temporales y no individualizados de estímulos fiscales, conforme al artículo 41 de esta Ley.
- De igual forma, se incorpora una regla de transición fiscal para que el impuesto predial de 2026 no aumente más del 10% respecto del impuesto efectivamente pagado en el ejercicio anterior, siempre que no hayan cambiado las condiciones físicas, jurídicas, catastrales o de uso del predio. Para dicho cálculo no se considerarán descuentos, subsidios, recargos, multas ni accesorios.
- En el mismo sentido, para prevenir afectaciones a las arcas municipales, se fija otra regla de transición fiscal para que el impuesto predial de 2026 no disminuya, en su caso, más del 4% respecto del impuesto predial efectivamente pagado en el ejercicio anterior.
- Se actualiza la regulación sobre actualización y recargos por pago extemporáneo, y se sustituye la cláusula amplia de descuentos y condonaciones por un esquema de estímulos fiscales de carácter general, objetivo, temporal y no individualizado.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Se reforma el sistema de determinación del valor catastral, precisando que éste resultará de sumar el valor del terreno y el valor de la construcción, conforme a la ubicación, uso, destino y características del inmueble.
- La propuesta incorpora reglas para predios con superficies ubicadas en distintas zonas o bandas de valor, así como para inmuebles con usos diferenciados. También se establece que los predios rústicos con lotificación, urbanización, preventa, régimen en condominio, infraestructura turística o aprovechamiento habitacional, turístico o comercial no podrán valuarse como tablajes rústicos productivos.
- En ese sentido, se reorganizan los valores unitarios de terreno para predios urbanos, tablajes rústicos productivos, de transición y costeros, así como para condominios, departamentos, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados y desarrollos residenciales privados. También se modifica la tabla de valores de construcción, eliminando la diferenciación por estado de conservación y estableciendo valores por tipo de construcción y categoría constructiva.
- Además, se crea una clasificación específica para construcciones agropecuarias y de apoyo rural, a fin de evitar que infraestructura auxiliar de producción primaria sea valuada como construcción habitacional, comercial, turística o residencial.

Derechos por Servicios de Limpia, Recolección de Basura y Agua Potable

- En materia de limpia y recolección de basura, se actualiza el derecho por la expedición de la Constancia de Factibilidad, fijando una cuota general de 25 UMA y una cuota especial de 400 UMA cuando se trate de condominios, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales. La constancia tendrá



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

vigencia de un año y podrá prorrogarse, pagando derechos de revalidación de 10 UMA o 150 UMA, según corresponda.

- Respecto al servicio de agua potable, se separan las tarifas entre predios con medidor y predios sin medidor. Para los primeros, el cobro se realizará conforme al consumo por metro cúbico; para los segundos, mediante cuotas mensuales fijas. Las tarifas se diferencian según el tipo de usuario: doméstico, residencial privado, comercial, alto consumo, industrial, hoteles, moteles, hostales y villas.
- Asimismo, se establece la obligación de que desarrollos residenciales privados, condominios, fraccionamientos privados, conjuntos habitacionales, hoteles, moteles, hostales y villas cuenten con contrato para el suministro de agua potable con el Municipio.
- Finalmente, se regula la Constancia de Factibilidad para agua potable bajo el mismo esquema que la de basura: cuota general de 25 UMA, cuota especial de 400 UMA, vigencia anual y posibilidad de prórroga con pago de derechos de revalidación.
- Se reforma la facultad del Ayuntamiento para implementar programas de estímulos fiscales, limitándolos a descuentos o reducciones de carácter general, conforme a los criterios establecidos en las disposiciones aplicables.

NOVENA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que la iniciativa por la que se propone modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, debe ser aprobada por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 29 y 30, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18 y 43, fracción IV, inciso a), de la Ley



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; así como 71, fracción II, 117, 118 y 123 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán el siguiente proyecto de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, en materia de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable, limpia y recolección de basura

Artículo único. Se reforman los artículos 13 y 14; se reforman los párrafos segundo, tercero, y se adiciona el cuarto al artículo 34; se reforman los artículos 35, 38 y 41, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hechos prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los títulos Tercero y Cuarto de esta ley.

El impuesto predial se determinará tomando como base el valor catastral, al que se le aplicará la tarifa señalada en la siguiente tabla:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual	Factor al excedente
\$0.01	\$250,000.00	0.00	0.000550
\$250,000.01	\$500,000.00	\$137.50	0.000650
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$300.00	0.000800
\$1,000,000.01	\$1,900,000.00	\$700.00	0.000950
\$1,900,000.01	\$4,000,000.00	\$1,555.00	0.001000
\$4,000,000.01	\$7,500,000.00	\$3,655.00	0.001080
\$7,500,000.01	\$12,000,000.00	\$7,435.00	0.001160
\$12,000,000.01	\$20,000,000.00	\$12,655.00	0.001240



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

\$20,000,000.01	\$35,000,000.00	\$22,575.00	0.001320
\$35,000,000.01	En adelante	\$42,375.00	0.001450

El impuesto se calculará ubicando el valor catastral dentro del rango correspondiente; a la cantidad que exceda del límite inferior se le aplicará el factor previsto para ese rango, y al resultado se le adicionará la cuota fija anual respectiva. El monto resultante se expresará en moneda nacional y se redondeará a centavos.

Para efectos de entero, el impuesto anual determinado podrá cubrirse en una sola exhibición o dividirse en seis partes iguales para su pago bimestral anticipado, en los términos previstos por la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán.

Los inmuebles que formen parte de programas públicos de regularización o escrituración social de vivienda, ocupados por personas de escasos recursos, destinados exclusivamente a casa habitación y cuyo valor catastral no exceda de \$250,000.00, podrán ser considerados dentro de los programas generales de estímulos fiscales que apruebe el Ayuntamiento conforme al artículo 41 de esta Ley, siempre que dichos programas sean de carácter general, objetivo, temporal, no individualizado y cuenten con justificación de interés público.

El impuesto predial determinado para el ejercicio fiscal 2026 no podrá incrementarse en más del 10% respecto del impuesto predial efectivamente pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cuando el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026, determinado conforme a la tarifa prevista en este artículo, resulte inferior al impuesto predial efectivamente pagado por el mismo predio en el ejercicio fiscal 2025, el impuesto a pagar en 2026 será equivalente al impuesto efectivamente pagado en 2025, incrementado en un 4%.

Las reglas previstas en los dos párrafos anteriores no serán aplicables cuando el predio hubiere tenido modificaciones en su superficie, construcción, uso, destino, régimen jurídico, clasificación catastral, subdivisión, fusión, lotificación, urbanización o cualquier otra circunstancia que altere su valor catastral.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando el impuesto no se cubra dentro de los plazos legales, su monto se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho periodo. Si el índice más reciente aún no hubiere sido publicado, se aplicará el último índice mensual publicado por el INEGI. Además, se causarán recargos sobre las contribuciones actualizadas, conforme a la tasa que resulte aplicable en términos de esta Ley y de las disposiciones fiscales municipales correspondientes.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general aprobados por el Cabildo y publicados en la Gaceta Municipal, podrá establecer programas temporales de estímulos fiscales respecto del impuesto predial y sus accesorios, siempre que sean de aplicación general, objetiva, no individualizada, con vigencia determinada, reglas de acceso, porcentaje máximo de beneficio justificación de interés público. En ningún caso podrán concederse condonaciones discrecionales e individualizadas sin base legal suficiente.

Artículo 14.- Para determinar el valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción previstos en este artículo, conforme a las reglas siguientes:

- I. El valor del terreno se determinará conforme a su ubicación, uso, destino y características de aprovechamiento.
- II. El valor de la construcción se determinará conforme a su tipo, calidad, superficie, características constructivas y destino.
- III. El valor catastral del inmueble será el resultado de sumar el valor del terreno y el valor de la construcción.
- IV. Cuando un predio comprenda superficies ubicadas en dos o más zonas o bandas de valor, cada porción se valorará por separado y la suma de todas ellas integrará el valor del terreno.
- V. Cuando en un mismo predio existan dos o más usos diferenciables materialmente, cada área se valorará conforme al uso que efectivamente tenga. Si no fuere materialmente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

posible su separación, se aplicará el valor correspondiente al uso predominante.

- VI. Tratándose de superficies expresadas en hectáreas, áreas o centiáreas, éstas se convertirán a metros cuadrados.
- VII. Los predios rústicos que cuenten con lotificación, urbanización, vialidades interiores, preventa, comercialización por lotes, régimen en condominio, infraestructura turística u obras orientadas al aprovechamiento habitacional, turístico o comercial, no se valuarán como tablares rústicos productivos, sino conforme al régimen que por su uso y destino corresponda.

Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, de conformidad con la Ley de Hacienda para el Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. VALORES UNITARIOS DE TERRENO DE PREDIOS URBANOS POR ZONA					
ZONA A					
CALLE	DE CALLE	A CALLE	SECCIÓN	UNIDAD DE MEDICIÓN	VALOR UNITARIO
PREDIOS COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.			ZOFEMAT	m ²	\$ 11,000.00
ZONA B					
Para efectos de esta zona, se consideran predios en segunda fila aquellos que no colindan directamente con la ZOFEMAT y se ubican inmediatamente detrás de un predio con frente costero.					
CALLE	DE CALLE	A CALLE	SECCIÓN	UNIDAD DE MEDICIÓN	VALOR UNITARIO
PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN EN SEGUNDA FILA COSTERA				m ²	\$ 4,200.00
ZONA C					
CALLE	DE	A CALLE	SECCIÓN	UNIDAD	VALOR



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

	CALLE			DE MEDICIÓN	UNITARIO
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	14	26	CENTRO	m ²	\$ 3,500.00
ZONA D					
CALLE	DE CALLE	A CALLE	SECCIÓN	UNIDAD DE MEDICIÓN	VALOR UNITARIO
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	4	14	MEDIA	m ²	\$ 2,800.00
DE LA CALLE 19 A LA CALLE 25	26	50	MEDIA	m ²	\$ 2,800.00
ZONA E					
CALLE	DE CALLE	A CALLE	SECCIÓN	UNIDAD DE MEDICIÓN	VALOR UNITARIO
COMPLEMENTO DE ZONA			PERIFERIA	m ²	\$ 2,100.00

2. VALORES UNITARIOS DE TERRENO DE TABLAJES RÚSTICOS

TABLAJES RÚSTICOS PRODUCTIVOS

Se consideran productivos los predios destinados efectivamente a actividades agrícolas, pecuarias, apícolas, forestales o análogas, sin urbanización ni aprovechamiento turístico, comercial o habitacional intensivo.

COLINDANTES CON LA CARRETERA	VALOR UNITARIO POR m ²	\$600.00
COLINDANTES CON CAMINO BLANCO	VALOR UNITARIO POR m ²	\$450.00
COLINDANTES CON BRECHA	VALOR UNITARIO POR m ²	\$300.00

TABLAJES RÚSTICOS DE TRANSICIÓN

Se consideran de transición los predios rústicos que, sin constituir todavía desarrollos urbanos o turísticos, se ubiquen en áreas con presión de cambio de uso de suelo, subdivisión, comercialización o incorporación próxima al desarrollo habitacional, comercial o turístico.

COLINDANTES CON LA CARRETERA	VALOR UNITARIO POR m ²	\$2,400.00
------------------------------	--------------------------------------	------------



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COLINDANTES CON CAMINO BLANCO	VALOR UNITARIO POR m ²	\$1,700.00
COLINDANTES CON BRECHA	VALOR UNITARIO POR m ²	\$1,200.00
TABLAJES RÚSTICOS COSTEROS		
En los tablares rústicos con colindancia directa con la ZOFEMAT, el terreno se valorará por bandas de profundidad medidas desde el lindero colindante con la ZOFEMAT hacia el interior del predio:		
BANDA DE PROFUNDIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO
DE 0 A 50 METROS	m ²	\$ 5,000.00
MÁS DE 50 METROS HASTA 150 METROS	m ²	\$ 3,200.00
MÁS DE 150 METROS EN ADELANTE	m ²	\$ 1,600.00

En caso de que el predio rústico costero cuente, además, con aprovechamiento turístico, habitacional o comercial, o con obras de urbanización, se aplicará el régimen valuatorio que corresponda a su uso y destino efectivo.

3. VALORES UNITARIOS DE TERRENO DE CONDOMINIOS, DEPARTAMENTOS, HOTELES, MOTELES, HOSTALES, VILLAS, FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y DESARROLLOS RESIDENCIALES PRIVADOS POR ZONA		
PREDIOS COLINDANTES CON LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE (ZONA A)	VALOR UNITARIO POR m ²	\$ 11,000.00
ZONA B	VALOR UNITARIO POR m ²	\$ 8,400.00
ZONA C	VALOR UNITARIO POR m ²	\$ 8,200.00
ZONA D	VALOR UNITARIO POR m ²	\$ 8,000.00
ZONA E	VALOR UNITARIO POR m ²	\$ 7,200.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

4. VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		VALOR
PREDIOS URBANOS	POPULAR:	\$1,684.00
	ECONÓMICO:	\$2,760.00
	MEDIANO:	\$3,692.00
	CALIDAD:	\$4,326.00
	DE LUJO:	\$5,747.00
TABLAJES RÚSTICOS	POPULAR:	\$1,515.00
	ECONÓMICO:	\$2,484.00
	MEDIANO:	\$3,323.00
	CALIDAD:	\$3,893.00
	DE LUJO:	\$5,172.00
AGROPECUARIAS Y DE APOYO RURAL	LIGERA	\$ 607.00
	SEMIPESADA	\$ 1,248.00
	PESADA	\$ 1,957.00
Para efectos de esta clasificación se consideran, entre otras, galeras, cobertizos, corrales cubiertos, establos, bodegas rurales, cuartos de máquinas, áreas de empaque, casetas de vigilancia rural y construcciones auxiliares para producción primaria.		
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	ECONÓMICO:	\$2,915.25
	MEDIANO:	\$3,764.00
	CALIDAD:	\$4,528.75
CONDOMINIOS, DEPARTAMENTOS, HOTELES, MOTELES, HOSTALES, VILLAS, FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y DESARROLLOS RESIDENCIALES PRIVADOS	ECONÓMICO:	\$4,177.25
	MEDIANO:	\$5,515.00
	CALIDAD:	\$6,843.00

5. DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN		
PREDIOS URBANOS Y CASA HABITACIÓN	POPULAR:	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EN TABLAJES RÚSTICOS	ECONÓMICO:	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO:	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o concreto o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera, concreto o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO:	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera, concreto o hierro; mueble de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico, mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
CONSTRUCCIONES AGROPECUARIAS Y DE APOYO RURAL	LIGERA	Estructuras ligeras de madera o acero; cubiertas de lámina; piso de tierra o concreto simple; uso auxiliar de producción.
	SEMIPESTADA	Muros parciales o completos de block o mampostería; estructura metálica o de concreto; piso de concreto; instalaciones funcionales de apoyo productivo.
	PESADA	Construcción de concreto, block o estructura reforzada; pisos especiales o industriales; instalaciones fijas; apta para almacenamiento, proceso o resguardo de equipo o ganado en condiciones permanentes
INDUSTRIAL, COMERCIAL,	ECONÓMICO:	Claros chicos, muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONDOMINIOS, DEPARTAMENTOS, HOTELES, MOTELES, HOSTALES, VILLAS, FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y DESARROLLOS RESIDENCIALES PRIVADOS		económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO:	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento o mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD:	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto armado, o prefabricado, con o sin vigas de madera, concreto o hierro; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de mosaico, cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Los predios rústicos con casa habitación y construcciones auxiliares se valuarán separando el suelo, la casa habitación y las construcciones de apoyo rural, aplicando a cada componente la tabla correspondiente.

Los predios destinados efectivamente a la producción agropecuaria no se valuarán con los valores previstos para desarrollos residenciales, turísticos, condominales, comerciales o hoteleros, salvo que materialmente exista ese aprovechamiento.

Cuando un predio cambie de uso o destino, la autoridad catastral podrá reclasificarlo para el ejercicio fiscal siguiente, previa verificación técnica y documental, levantamiento del acta correspondiente, notificación a la persona contribuyente y otorgamiento de un plazo no menor de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pertinentes. La resolución que determine la reclasificación deberá estar debidamente fundada y motivada, sin perjuicio de los medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

Artículo 34.- ...

Para la expedición de la Constancia de Factibilidad para los servicios de limpia y recolección de basura, se causarán y pagarán derechos equivalentes a veinticinco Unidades de Medida y Actualización. Cuando la constancia se requiera para condominios, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales, se causarán y pagarán derechos equivalentes a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

La Constancia de Factibilidad tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y podrá prorrogarse por periodos iguales siempre que el proyecto no haya sido concluido, previa solicitud de la persona interesada presentada antes de su vencimiento, acreditando el avance físico del proyecto y la subsistencia de las condiciones técnicas que motivaron su emisión.

Por cada prórroga se causarán y pagarán derechos por concepto de revalidación, equivalentes a diez Unidades de Medida y Actualización tratándose de la constancia general, y a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización tratándose de los supuestos previstos en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 35.- Las personas propietarias, poseedoras, usuarias o contratantes de predios que cuenten con aparatos de medición pagarán una tarifa mensual con base en el consumo por metro cúbico de agua del periodo, conforme a la siguiente tabla:

1.- Valor metro cúbico doméstico.	\$ 9.00
2.- Valor metro cúbico residencial en régimen de condominio, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales.	\$ 50.00
3.- Valor metro cúbico comercial que no incluya restaurantes, planta purificadora, club de playa.	\$ 18.00
4.- Valor metro cúbico para establecimiento comercial de alto consumo,	\$ 90.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

restaurantes, planta purificadora, club de playa.	
5.- Valor metro cúbico industrial.	\$ 90.00
6.- Hoteles, moteles, hostales y villas.	\$ 100.00

Cuando no se cuente con medidor, se pagarán cuotas mensuales presuntivas, conforme a las siguientes tarifas:

1. Uso doméstico.	\$ 150.00
2. Uso residencial en régimen de condominio, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales.	\$ 400.00 por residencia.
3. Establecimiento comercial que no incluya restaurantes, planta purificadora, club de playa.	\$ 240.00
4. Establecimiento comercial de alto consumo, restaurantes, planta purificadora, club de playa.	\$ 1,000.00
5. Industrial.	\$ 1,250.00
6. Hoteles, moteles, hostales y villas, hasta 10 habitaciones.	\$ 300.00 por habitación
7. Hoteles, moteles, hostales y villas, de 11 a 40 habitaciones.	\$ 400.00 por habitación
8. Hoteles, moteles, hostales y villas, de más de 40 habitaciones.	\$ 600.00 por habitación.

Para efectos de este artículo, se entenderá por establecimiento comercial de alto consumo aquel que, por su giro, volumen de operación, consumo histórico, número de usuarios, características técnicas o intensidad en el uso del servicio, genere una demanda superior a la ordinaria del servicio de agua potable. En esta categoría se considerarán, entre otros, restaurantes, plantas purificadoras y clubes de playa.

Los desarrollos residenciales privados, condominios, fraccionamientos privados, conjuntos habitacionales, hoteles, moteles, hostales y villas deberán contar con contrato vigente para la prestación del servicio de agua potable con el municipio, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Para la expedición de la Constancia de Factibilidad para los servicios de agua potable, se causarán y pagarán derechos equivalentes a veinticinco Unidades de Medida y Actualización.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando la constancia se requiera para condominios, hoteles, moteles, hostales, villas, fraccionamientos privados, desarrollos residenciales privados y conjuntos habitacionales, se causarán y pagarán derechos equivalentes a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

La Constancia de Factibilidad tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y podrá prorrogarse por periodos iguales siempre que el proyecto no haya sido concluido, previa solicitud de la persona interesada presentada antes de su vencimiento, acreditando el avance físico del proyecto y la subsistencia de las condiciones técnicas que motivaron su emisión.

Por cada prórroga se causarán y pagarán derechos por concepto de revalidación, equivalentes a diez Unidades de Medida y Actualización tratándose de la constancia general, y a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización tratándose de los supuestos previstos en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 41.- El Ayuntamiento de Telchac Puerto podrá implementar programas temporales de estímulos fiscales respecto de accesorios de contribuciones municipales y, excepcionalmente, respecto del monto principal cuando así lo autorice expresamente esta Ley, mediante acuerdos de carácter general aprobados por el Cabildo y publicados en la Gaceta Municipal. Dichos programas deberán establecer vigencia, sujetos, requisitos, conceptos comprendidos, porcentaje máximo, justificación de interés público e impacto estimado en la hacienda municipal.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derecho de bonificación

Artículo segundo. Las personas contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hubieren efectuado el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y respecto de las cuales el monto que resulte aplicable conforme a las disposiciones reformadas, sea inferior al efectivamente



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cubierto, tendrán derecho a una bonificación equivalente a la diferencia.

Dicha bonificación podrá aplicarse como crédito fiscal a favor en el impuesto predial del ejercicio fiscal inmediato siguiente o, en su caso, compensarse conforme a las disposiciones administrativas que emita la Tesorería Municipal.

Los pagos del impuesto predial correspondientes al ejercicio fiscal 2026 que hayan sido realizados antes de la entrada en vigor del presente decreto tendrán carácter definitivo. Cuando de la aplicación de las disposiciones reformadas resulte un monto menor al cubierto, procederá la bonificación prevista en este decreto. Cuando resulte un monto mayor, no procederá el cobro retroactivo de diferencias respecto de pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigor.

Determinaciones en trámite

Artículo tercero. Los procedimientos de determinación, actualización, reclasificación, cobro, expedición de constancias o contratación de servicios que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto deberán resolverse conforme a las disposiciones reformadas, siempre que ello no afecte derechos adquiridos, pagos realizados con carácter definitivo ni situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad, y que no implique el cobro retroactivo de diferencias generadas antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Reclasificación catastral

Artículo cuarto. Las reclasificaciones catastrales derivadas de cambios de uso, destino, aprovechamiento, urbanización, lotificación, subdivisión, régimen jurídico o características físicas de los predios surtirán efectos para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se emita la resolución correspondiente, salvo que la legislación aplicable prevea un efecto distinto en beneficio de la persona contribuyente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En todo caso, la autoridad catastral deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 14 de esta Ley.

Programas de estímulos fiscales vigentes

Artículo quinto. Los programas de estímulos fiscales, descuentos, reducciones o beneficios fiscales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán aplicándose hasta la conclusión de su vigencia, siempre que no contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.

Los programas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto deberán ajustarse a los requisitos de generalidad, objetividad, temporalidad, publicidad, justificación de interés público e impacto estimado en la hacienda municipal previstos en el artículo 41.

Constancias de factibilidad emitidas antes del decreto

Artículo sexto. Las constancias de factibilidad para los servicios de limpia, recolección de basura y agua potable emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto conservarán su vigencia en los términos en que fueron expedidas.

Las solicitudes de prórroga o revalidación que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a las disposiciones reformadas.

Medición del servicio de agua potable

Artículo séptimo. El Ayuntamiento de Telchac Puerto, por conducto de las áreas competentes, procurará progresivamente la instalación de aparatos de medición del



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servicio de agua potable, dando prioridad a los usos comerciales, industriales, hoteleros, residenciales privados, condominales y demás usuarios de alto consumo, conforme a su capacidad técnica, administrativa y presupuestal.

La falta de medidor dará lugar a la aplicación de las cuotas mensuales presuntivas previstas en el artículo 35 de esta Ley, sin perjuicio de que, una vez instalado el aparato de medición correspondiente, el cobro se realice conforme al consumo efectivamente registrado.

Cláusula derogatoria

Artículo octavo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

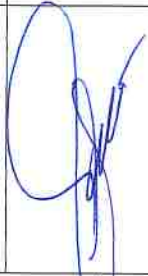
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, en materia de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable, limpia y recolección de basura.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2026, en materia de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable, limpia y recolección de basura.